

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00098-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	EUNICE AMPARO GÓMEZ CATAÑO
Demandado:	ANTONIO JURADO REY
Interlocutorio:	No. 320 de 2021
Decisión:	Declara inadmisibile la demanda

Estudiado el escrito de demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado, por la señora EUNICE AMPARO GÓMEZ CATAÑO en contra del señor ANTONIO JURADO REY encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Atendiendo el mandato del inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, se allegará la **relación de activos y pasivos pertenecientes a la sociedad conyugal** con indicación del valor estimado de los mismos, teniendo en cuenta que el avalúo de los bienes que conforman el activo debe presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
2. Se allegará la **prueba documental que acredite el avalúo** dado a los bienes relacionados en el activo, atendiendo las directivas contenidas en los artículos 523, 489-5-6 y 444 del Código General del Proceso.
3. Se allegará la prueba documental idónea que acredite la **titularidad de los bienes que conforman el activo social**, teniendo especial cuidado que los mismos deben estar en cabeza bien sea de la señora EUNICE AMPARO GÓMEZ CATAÑO o del señor ANTONIO JURADO REY o de ambos, máxime que sobre los mismos se pretende además el decreto de medida cautelar y el establecimiento de comercio aparece a nombre del señor Jesús Alirio Gómez Cataño.
4. Se anexará igualmente la prueba documental que acredite el pasivo social que se relacione.
5. Se corregirá la pretensión primera, teniendo en cuenta que en la sentencia lo que se resuelve es aprobar el trabajo de partición y se ordenan las demás consecuenciales conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.

6. Se excluirá la pretensión segunda y se ubicará en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que la citación de los acreedores no se hace en la sentencia sino que se realiza una vez admitida la demanda, surtido el traslado al demandado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a aquél, según el caso, como lo manda el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, **se reconoce personería** al doctor **Víctor Raúl Posso Agudelo** para representar en este proceso a la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 053**, fijado hoy **02 DE AGOSTO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria